

memorial -recurso 11001400300720150011900 (85 Cmpl Bta)

Diego Leonardo Gómez Olmos <dunescka@gmail.com>

Miércoles 20/01/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

reposicion mandamiento de pago 11001400300720150011900 (85 cmpal).pdf;

Buenas tardes

Adjunto memorial para su trámite dentro del proceso ejecutivo de la referencia el cual se tramita actualmente en el presente despacho,

Cordialmente,

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS

Apoderado parte demandada

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ORIGEN	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS G
DEMANDADOS	LUZ DARY MARIN OSPITIA Y OTROS
RADICACIÓN	11001 40 03 007 2015 00119 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada GILMA JANNETH CANARIA PULIDO, al Señor Juez, por el presente le manifiesto que procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado por conducta concluyente, en los siguientes términos:

De conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 442 y 278 # 3 del Código General del Proceso y sin perjuicio de la facultad de proponer este medio de defensa a su vez como excepción de merito, a su señoría le solicito se declare probada la PRESCRIPCIÓN extintiva de la obligación como quiera que dentro del presente asunto ha operado esta figura como medio liberatorio de la obligación a favor de mi poderdante GILMA JANNETH CANARIA PULIDO.

Nótese que en la presente demanda se libró orden de pago a favor de la parte actora a través de auto del 12 de marzo de 2015 el cual le fuera notificado por estado el día 16 de ese mismo mes y año a la parte actora, lo cual significa que el demandante contaba con el termino improrrogable de un año contado a partir de esta última data, para noticiar a la parte demandada de la orden de apremio, y con esto, concretar los efectos de la presentación de la demanda respecto al fenómeno prescriptivo, es decir, su interrupción.

Para el efecto, nótese que la demanda se evidencia radicada en el sistema desde el 11 de febrero de 2015, fecha en la que inicialmente se interrumpió la prescripción, pero como el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al actor, quiere decir lo anterior que los efectos de la interrupción de la prescripción solo se hacen efectivos a partir de la fecha en que efectivamente se notificó a la deudora de la orden de pago, que para este caso, sería el día en que se tuvo por notificada por conducta concluyente, lo cual, de acuerdo al auto que antecede, aconteció el 14 de julio de 2020.

Corolario de lo anterior, se tiene que todas las obligaciones cuya fecha de exigibilidad sea anterior al 14 de julio de 2015, se encuentran afectadas indefectiblemente por el fenómeno de la **prescripción extintiva** de la acción

ejecutiva y así debe declararse, como quiera que el término para que opere la prescripción de la acción ejecutiva a la luz del artículo 2536 del Código Civil, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y para el efecto se requiere que el obligado haya omitido su deber de efectuar las acciones necesarias para lograr su recaudo:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su vez el artículo 2535 expresa lo siguiente:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

A su vez el artículo 2536 del Código Civil, reza lo siguiente:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Como quiera que han transcurrido los términos que prevé la ley sustancial para que se configure la extinción de las obligaciones por haber operado la prescripción extintiva de las mismas, y no haber operado la interrupción de la prescripción sino hasta el pasado 14 de julio de 2020, a este despacho le solicito de manera expresa se sirva:

Declarar la **prescripción extintiva** de todas y cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y los respectivos intereses de mora sobre las anteriores obligaciones, contenidas en el auto de mandamiento de pago, hasta el 13 de julio de 2015 inclusive, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil sin haber ejercido las acciones para su cobro efectivamente, conforme a lo indicado en el presente escrito.

Sírvase su señoría proceder de conformidad teniendo para el efecto como sustento

probatorio, la totalidad de las documentales obrantes en este expediente.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gomez Olmos

C.C. N° 80.829.942 De Bogotá D.C.

T.P. N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura.
